

RECOPIILACION DE DECRETOS LEYES

DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO CONSTITUIDA EL 11 DE
SEPTIEMBRE DE 1973, QUE ASUMIO EL MANDO SUPREMO
DE LA NACION

Con Indices
Numérico, Temático, Onomástico
y de Notas

TOMO 69

DECRETOS LEYES, VOLUMEN IX

Desde el decreto ley 1.501, de 28 de junio de 1976,
al decreto ley 1.650, de 19 de enero de 1977

APENDICE

Anexo B

Decretos con fuerza de ley

Anexo C

Decretos supremos que fijan el texto refundido de cualquier cuerpo
legal, cuando no llevan nuevo número de ley

Anexo D

Decretos supremos promulgatorios de acuerdos, convenios, protocolos,
tratados y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

Los empleadores que con anterioridad a la vigencia de este decreto ley, hubieren efectuado cotizaciones en las instituciones regidas por los textos legales indicados en el inciso 1º sobre remuneraciones superiores a los límites máximos allí mencionados, no tendrán derecho a solicitar la devolución de lo pagado en exceso. Tampoco gozarán de este derecho los trabajadores en contra de dichos empleadores por los descuentos que se les hubieren efectuado sobre dichos límites, a condición de que ellos hubieren sido enterados por aquéllos en las respectivas instituciones de previsión.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de que se apliquen en los referidos regímenes los límites de beneficios establecidos en la ley 15.386 y sus modificaciones ³⁶⁶.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE.**— **GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.**— **CÉSAR MENDOZA DURÁN.**— **PATRICIO CARVAJAL PRADO.**— **Sergio Fernández.**— **Jorge Cauas.**



DECRETO LEY Nº 1.618, DE 1976

Modifica el decreto ley 1.097, de 1975, y el decreto con fuerza de ley 1.383, de 1975, de Hacienda

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.637, de 18 de diciembre de 1976)

NUM. 1.618.— Santiago, 1º de diciembre de 1976.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527 y 806, de 1974, y 991, de 1976, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

nal al artículo 35º.— Ley 15.643, de 3 de septiembre de 1964: Modifica y agrega letra e) al artículo 30º.— Ley 16.250, de 21 de abril de 1965: Suprime el inciso final del artículo 35º y agrega artículo 37º bis.— Ley 16.253, de 19 de mayo de 1965: Reemplaza la letra a) del artículo 4º y modifica el inciso 3º del artículo 29º.— Ley 16.464, de 25 de abril de 1966: Modifica el artículo 44º, inciso 1º.— Ley 17.081, de 18 de enero de 1969: Modifica el inciso 3º del artículo 80º y agrega incisos nuevos a continuación del 5º.— Ley 17.172, de 21 de agosto de 1969: Reemplaza el inciso 3º del artículo 71º.— Ley 17.514, de 6 de octubre de 1971: Agrega letra e) al artículo 4º.

³⁶⁵ El decreto con fuerza de ley 2.252, de 27 de febrero de 1957, de Hacienda, creó la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile.— **MODIFICACION:** Ley 17.213, de 15 de octubre de 1969: Deroga el Nº 6 del artículo 15º, modifica el penúltimo inciso del artículo 21º, reemplaza el artículo 24º y modifica el artículo 69º. (Art. 7º).

³⁶⁶ Véase la nota 246.

D E C R E T O L E Y :

ARTICULO 1º Sustitúyese el inciso 2º del artículo 5º del decreto ley 1.097, de 1975 ³⁶⁷, por el siguiente:

“La planta del personal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el sistema de sus remuneraciones, beneficios, gratificaciones, incentivos o estipendios de cualquier naturaleza, y las modificaciones que correspondan, serán aprobados por el Consejo Monetario a proposición del Superintendente y con el voto favorable del Ministro de Hacienda.

ARTICULO 2º Reemplázanse los artículos 11º, 12º y 13º del decreto de Hacienda 1.383, de 1975 ³⁶⁸, que tiene fuerza de ley, por los siguientes:

“Artículo 11º La planta del personal de la Superintendencia, sus remuneraciones y las modificaciones que correspondan, serán aprobados por el Consejo Monetario, a propuesta del Superintendente y con el voto favorable del Ministro de Hacienda.”

“Artículo 12º Los empleados a contrata deberán ser asimilados a algunos de los grados o categorías contemplados en la planta de la Superintendencia, de acuerdo con sus cometidos y funciones.

La norma del inciso anterior se aplicará también a los contratados a honorarios que, por la naturaleza de las funciones que se les encomienda, deben cumplir con la jornada ordinaria de trabajo.”

“Artículo 13º Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de aprobación por el Consejo Monetario de una planta general de la Institución, el Superintendente procederá a encasillar al personal.”

ARTICULO 3º Reemplázase el artículo 2º del decreto ley 1.097, de 1975 ³⁶⁹, por el siguiente:

“Artículo 2º Corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización del Banco Central, del Banco del Estado, de las empresas bancarias, cualquiera que sea su naturaleza, de las entidades financieras cuyo control no esté encomendado por la ley a otra institución y de los organismos de previsión bancaria.

³⁶⁷ El decreto ley 1.097, de 1975, creó la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; señaló sus funciones y modificó el decreto con fuerza de ley 252, de 1960. (“Diario Oficial” N° 29.213, de 25 de julio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 526).— MODIFICACION: Decreto ley 1.618, de 1976: Reemplaza el artículo 2º y sustituye el inciso 2º del artículo 5º. (“Diario Oficial” N° 29.637, de 18 de diciembre de 1976. Incluido en este Tomo).

³⁶⁸ El decreto con fuerza de ley 1.383, de 1975, de Hacienda, fijó el Estatuto del Personal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. (“Diario Oficial” N° 29.318, de 29 de noviembre de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág. 650).— MODIFICACION: Decreto ley 1.618, de 1976: Reemplaza los artículos 11º, 12º y 13º. (“Diario Oficial” N° 29.637, de 18 de diciembre de 1976. Incluido en este Tomo).

³⁶⁹ Véase la nota 367.

Le corresponderá, además, la fiscalización de las operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito cuyas captaciones de fondos sean superiores a la cantidad que señale el Consejo Monetario y de las sociedades e institutos auxiliares de financiamiento cooperativo. Para este efecto, les serán aplicables las disposiciones de esta ley sin perjuicio de que en su constitución, modificación y disolución queden sujetos a la Ley General de Cooperativas e intervengan en dichos actos exclusivamente las autoridades que la referida ley señala.”.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— GUSTAVO LEIGH-GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— PATRICIO CARVAJAL PRADO.— Jorge Cauas.



*

DECRETO LEY Nº 1.619, DE 1976

Reemplaza la escala de sueldos bases mensuales del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de Investigaciones de Chile; modifica los decretos con fuerza de ley 1, de 1968, de Guerra, y 2, de 1968, de Interior, y los decretos leyes 1.401 y 1.556, ambos de 1976

(Publicado en el “Diario Oficial” Nº 29.634, de 15 de diciembre de 1976)

NUM. 1.619.— Santiago, 14 de diciembre de 1976.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 12, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1º Introdúcense las siguientes modificaciones a los decretos con fuerza de ley 1 (G) y 2 (I), ambos de 1968³⁷⁰:

A.— AL DECRETO CON FUERZA DE LEY 1:

- a) Agrégase en el inciso 1º del artículo 104º, a continuación de la frase “Gente de Mar”, reemplazando la coma (,) por la conjunción “y”, la palabra “Conscriptos”.
- b) Agrégase como letra c) en el mismo inciso, la siguiente:

³⁷⁰ Véanse las notas 77 y 54.